

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720050134400
Demandante	Martha Libia Quiroga
Titular del acto jurídico	José Joaquín Vásquez Quiroga

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2007, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ QUIROGA, se designó como guardadora principal a MARTHA LIBIA QUIROGA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ QUIROGA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ QUIROGA , establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ QUIROGA (persona con sentencia de interdicción) y a MARTHA LIBIA QUIROGA (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ QUIROGA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ QUIROGA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la E.P.S. CONDOR S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ QUIROGA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

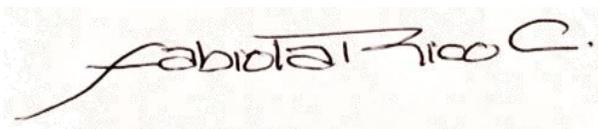
**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ QUIROGA, a efectos de constatar

las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ QUIROGA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a MARTHA LIBIA QUIROGA (guardadora principal) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720060103800
Demandante	Guillermo Riveros Soacha
Titular del acto jurídico	Sandro Gustavo Riveros Peñaloza

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 05 de agosto de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA, se designó como guardador principal a GUILLERMO RIVEROS SOACHA, quien falleció el 23 de septiembre de 2023; razón por la cual, la señora MIREYA AMANDA RIVEROS PEÑALOZA por intermedio de apoderada judicial, solicitó ser nombrada nueva guardadora del señor RIVEROS PENALOZA; situación que se resolvió el 31 de julio de 2013.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA , establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA (persona con sentencia de interdicción) y a MIREYA AMANDA RIVEROS PEÑALOZA (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor GUILLERMO RIVEROS SOACHA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

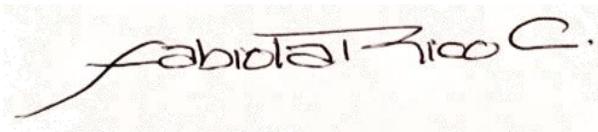
**QUINTO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**SEXTO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para

tal efecto, se **requiere** a MIREYA AMANDA RIVEROS PEÑALOZA (guardadora principal) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720060123800
Demandante	Blanca Luz Baquero Muñoz & Gregorio Caicedo Paez
Titular del acto jurídico	Luz Dary Caicedo Baquero

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2007, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de LUZ DARY CAICEDO BAQUERO, se designó como guardador principal a BLANCA LUZ BAQUERO MUÑOZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, LUZ DARY CAICEDO BAQUERO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de LUZ DARY CAICEDO BAQUERO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a LUZ DARY CAICEDO BAQUERO (persona con sentencia de interdicción) y a BLANCA LUZ BAQUERO MUÑOZ (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor LUZ DARY CAICEDO BAQUERO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para LUZ DARY CAICEDO BAQUERO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de LUZ DARY CAICEDO BAQUERO, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

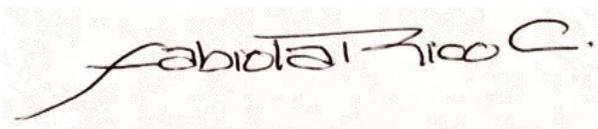
**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de LUZ DARY CAICEDO BAQUERO, a efectos de constatar las

circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de LUZ DARY CAICEDO BAQUERO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a BLANCA LUZ BAQUERO MUÑOZ (guardadora principal) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720070085600
Demandante	Diana Maritza Baquero Espinosa
Titular del acto jurídico	Nury Adriana Baquero Espinosa

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 01 de diciembre de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de NURY ADRIANA BAQUERO ESPINOSA, se designó como guardador principal a DIANA MARITZA BAQUERO ESPINOSA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, NURY ADRIANA BAQUERO ESPINOSA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de NURY ADRIANA BAQUERO ESPINOSA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a NURY ADRIANA BAQUERO ESPINOSA (persona con sentencia de interdicción) y a DIANA MARITZA BAQUERO ESPINOSA (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor NURY ADRIANA BAQUERO ESPINOSA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para NURY ADRIANA BAQUERO ESPINOSA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de NURY ADRIANA BAQUERO ESPINOSA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

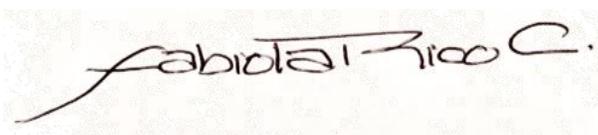
**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de

vivienda de NURY ADRIANA BAQUERO ESPINOSA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de NURY ADRIANA BAQUERO ESPINOSA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a DIANA MARITZA BAQUERO ESPINOSA (guardadora principal) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720080087600
Demandante	Zulma Guerrero de Guerrero
Titular del acto jurídico	Gina Milena Guerrero Guerrero

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 05 de agosto de 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de GINA MILENA GUERRERO GUERRERO, se designó como guardador principal a ZULMA GUERRERO DE GUERRERO y a FRANCY ANDREA GUERRERO GUERRERO como guardadora suplente.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, GINA MILENA GUERRERO GUERRERO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de GINA MILENA GUERRERO GUERRERO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a GINA MILENA GUERRERO GUERRERO (persona con sentencia de interdicción), a ZULMA GUERRERO DE GUERRERO (guardadora principal designado) y a FRANCY ANDREA GUERRERO GUERRERO (guardadora suplente designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor GINA MILENA GUERRERO GUERRERO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para GINA MILENA GUERRERO GUERRERO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 04).

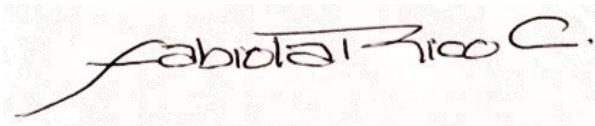
**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de GINA MILENA GUERRERO GUERRERO, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de GINA MILENA GUERRERO GUERRERO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de GINA MILENA GUERRERO GUERRERO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a ZULMA GUERRERO DE GUERRERO (guardadora principal) y a FRANCY ANDREA GUERRERO GUERRERO (guardadora suplente designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720080094400
Demandante	Pedro Antonio Sáenz Pardo
Titular del acto jurídico	Pedro Raúl Sáenz Álvarez

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 30 de julio de 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de PEDRO RAÚL SÁENZ ÁLVAREZ, se designó como guardador principal a PEDRO ANTONIO SÁENZ PARDO y a HERNÁN ALBERTO SÁENZ ÁLVAREZ como guardador suplente.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, PEDRO RAÚL SÁENZ ÁLVAREZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de PEDRO RAÚL SÁENZ ÁLVAREZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a PEDRO RAÚL SÁENZ ÁLVAREZ (persona con sentencia de interdicción), a PEDRO ANTONIO SÁENZ PARDO (guardador principal designado) y a HERNÁN ALBERTO SÁENZ ÁLVAREZ (guardador suplente designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor PEDRO RAÚL SÁENZ ÁLVAREZ; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para PEDRO RAÚL SÁENZ ÁLVAREZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 04).

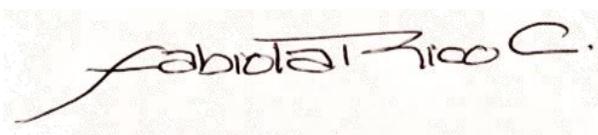
**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD” EPS S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de PEDRO RAÚL SÁENZ ÁLVAREZ, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de PEDRO RAÚL SÁENZ ÁLVAREZ, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de PEDRO RAÚL SÁENZ ÁLVAREZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a PEDRO ANTONIO SÁENZ PARDO (guardador principal) y a HERNÁN ALBERTO SÁENZ ÁLVAREZ (guardador suplente designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720080136800
Demandante	Esperanza López Muñoz
Titular del acto jurídico	Andrés Mauricio López López

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 06 de agosto de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, se designó como guardadora principal a ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ (persona con sentencia de interdicción) y a ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ (guardadora principal designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 04).

**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

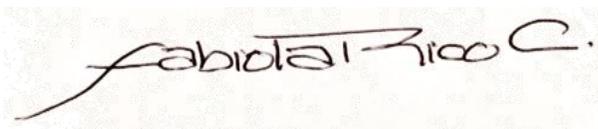
**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, a efectos de constatar las

circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ (guardador principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720080148000
Demandante	Edgar Abel Guauque Morales & Gladys Rojas Rincón
Titular del acto jurídico	Gina Milena Guauque Rojas

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 03 de marzo de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de GINA MILENA GUAUQUE ROJAS, se designó como guardador principal a EDGAR MAURICIO GUAUQUE ROJAS.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, GINA MILENA GUAUQUE ROJAS tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en GINA MILENA GUAUQUE ROJAS, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a GINA MILENA GUAUQUE ROJAS (persona con sentencia de interdicción) y a EDGAR MAURICIO GUAUQUE ROJAS (guardador principal designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor GINA MILENA GUAUQUE ROJAS; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para GINA MILENA GUAUQUE ROJAS, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

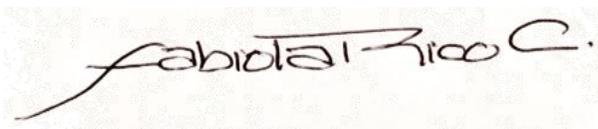
**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de GINA MILENA GUAUQUE ROJAS, a efectos de constatar las

circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de GINA MILENA GUAUQUE ROJAS para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a EDGAR MAURICIO GUAUQUE ROJAS (guardador principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

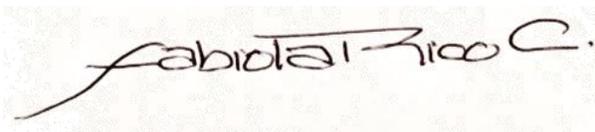
Clase de proceso	Filiación
Radicación	11001311001720100054800
Demandante	Jacqueline Maribel Pabón
Demandado	Herederos de Bernardo Padilla Morán

En atención a la solicitud elevada por la demandante (archivo digital 18), y en aras de continuar con el trámite, se **designa** como apoderado judicial en amparo de pobreza de JACQUELINE MARIBEL PABÓN, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado **LEONARDO ALFONSO CORTÉS OTÁLORA**, con T.P. número 240.124 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [lcortesab@yahoo.com](mailto:lcortesab@yahoo.com).

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720120071200
Causante	Aurora Nieto de Rodríguez

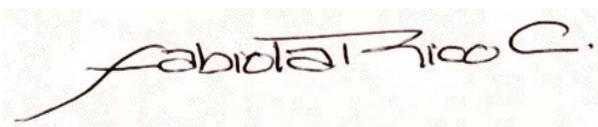
Téngase en cuenta que el apoderado judicial de CLARA PATRICIA RODRÍGUEZ radicó objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial de la heredera reconocida LUZ MARLENY RODRIGUEZ NIETO (archivo digital 01, cuaderno de objeción a inventarios).

En aras de continuar con el trámite, se señala el **miércoles veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 12:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverán las objeciones frente a los inventarios y avalúos adicionales, establecida en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados judiciales, informándoles que podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720180036700
Demandante	Angello Isaac Bossa Brieva
Demandado	Pablo Villegas Villa

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

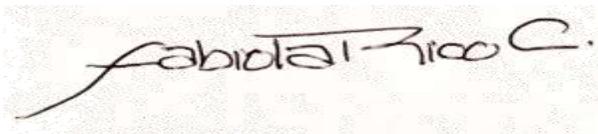
2.- Se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando que el objeto del presente asunto es determinar la posible paternidad del demandante ANGELLO ISAAC BOSSA BRIEVA con el presunto PADRE PABLO VILLEGAS VILLA.

Adicionalmente, infórmese que ANGELLO ISAAC BOSSA BRIEVA, inició el proceso siendo menor de edad y que, pese a que ya ostenta la mayoría de edad, le fue concedido amparo de pobreza mediante providencia del 25 de enero de 2020 (folio 261 del numeral 001 del expediente digital).

3.- Secretaria comuníquese lo anterior a las partes dentro del presente asunto por el medio más expedito, así mismo remítase la totalidad del expediente por medio digital.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

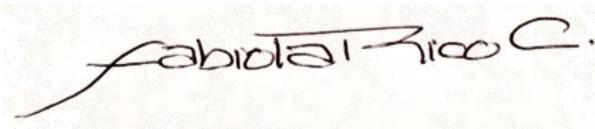
Clase de proceso	Sucesión intestada (incidente de nulidad)
Radicado	11001311001720180076400
Causante	Eudoro Vanegas Rozo

Téngase en cuenta que venció en silencio el término del traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de LUIS ALFONSO VANEGAS CAGÜEÑAS, JHON ALEXANDER VANEGAS CAGÜEÑAS, CARLOS ALBERTO VANEGAS CAGÜEÑAS, SANDRA MILENA VANEGAS CAGÜEÑAS, GERMAN YOVANNI VANEGAS CAGÜEÑAS, MYRIAM VANEGAS CAGÜEÑAS, LUZ MARINA VANEGAS CAGÜEÑAS, JOSÉ ALIRIO VANEGAS CAGÜEÑAS y NESTOR ORLANDO VANEGAS CAGÜEÑAS.

En aras de resolver de fondo, se ordena **por secretaría oficial** al JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que informe al despacho el estado actual del trámite de sucesión de EUDORO VANEGAS ROZO, que cursa en dicho juzgado bajo el radicado número 11001311002820170025200, señalando, **principalmente**, la fecha en la que se inscribió el proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, y aportando las constancias correspondientes.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada (incidente de nulidad)
Radicado	11001311001720180076400
Causante	Eudoro Vanegas Rozo

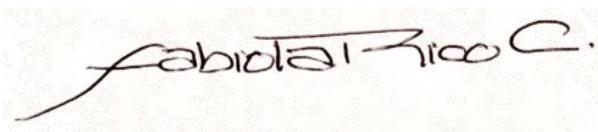
Teniendo en cuenta la partida de bautismo que acredita su parentesco con el causante (archivo digital 05), se **reconoce** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a OLIVERIO VANEGAS ROZO, en su calidad de hermano, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO como apoderado judicial del referido heredero, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

De otra parte, se requiere a todos los herederos reconocidos para que aporten los nombres, números de identificación y direcciones físicas o electrónicas de notificación de los herederos de ANTONIO VANEGAS ROZO, CARMEN VANEGAS ROZO y RAFAEL VANEGAS ROZO.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200051900
Demandante	Marco Antonio Arango González
Demandado	Blanca Castro Cuaji

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vista en el numeral 009 del expediente.

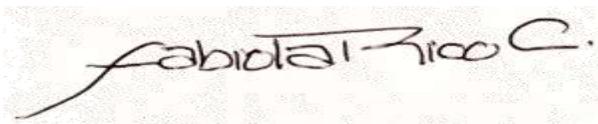
2.- Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la demandada BLANCA CASRO CUAJÍ, allegada en el citado escrito, por consiguiente, se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN de conformidad con el art. 291 del C.G.P., a la CARRERA 72 A No. 64 J - 06 Apartamento 301 – BARRIO LUJAN – CONJUNTO TORRE MIRADOR DEL PARQUE de esta ciudad.

3.- No se puede tener en cuenta la notificación por aviso remitida a la demandada, como quiera que en esta misma providencia se está autorizando el cambio de dirección de notificación de la señora BLANCA CASTRO CUAJI; aunado a lo anterior, está remitiendo la constancia de envío de notificación del art. 292 del C.G.P., si que obre auto que tenga en cuenta el citatorio del art. 291 del C.G.P.-

4.- Proceda la parte demandante a remitir las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección autorizada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200052100
Causante	Luis German Cuellar Delgado

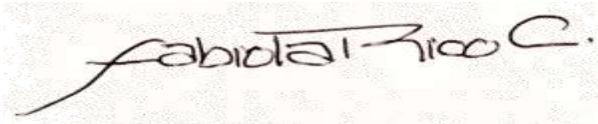
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes los memoriales y conversaciones vistas en los numerales 44, 48 al 53 del expediente.

2.- Teniendo en cuenta el escrito visto en el numeral 048 del expediente, se niega la solicitud, como quiera que en esta clase de proceso no es procedente la suspensión del mismo, si no la suspensión de la partición, tal y como lo indica el artículo 516 en concordancia con el párrafo segundo del artículo 505 del C.G del P.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200052100
Causante	Luis German Cuellar Delgado

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes los memoriales y conversaciones vistas en los numerales 44, 48 al 53 del expediente.

2.- Previo a decretar la captura y aprehensión del vehículo de placas NDP524, solicitado por el apoderado judicial, se requiere al peticionario, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, manifieste si se encuentra en la posibilidad de que una vez capturado el vehículo, pueda tenerlo bajo su custodia; informando al despacho el parqueadero y las características de donde se ubicara el vehículo; lo anterior teniendo en cuenta la comunicación del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá respecto de los parqueaderos. Así mismo, debe indicar la dirección del parqueadero o sitio donde va a quedar el vehículo capturado y el contrato de arrendamiento con el propietario del parqueadero.

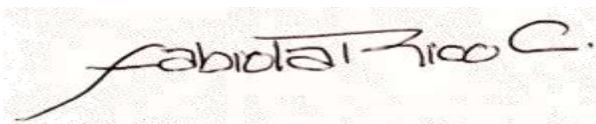
3.- Se niega la solicitud de secuestro del vehículo de placas GZZ166, como quiera que le mismo se encuentra embargado por un despacho judicial diferente.

4.- Se niega la solicitud de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-700857, como quiera que según respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos, no se encuentra embargado.

5.- Se requiere a la señora Ana Lili Betancur Quintero para que aporte al despacho los contratos de arrendamiento del local comercial ubicado en el primer piso y del apartamento dúplex ubicado en la KR 44A No. 22B – 06, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2023; así mismo se requiere para que ponga a disposición del despacho los dineros que recibe por concepto de arriendo del inmueble.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200052100
Causante	Luis German Cuellar Delgado

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 3:30 p.m. del día 19 de marzo del año 2024.**

**Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.**

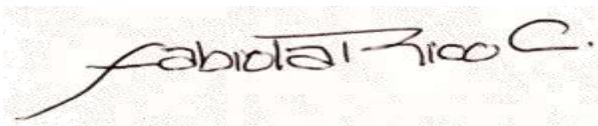
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registros civiles de defunción de los causantes y documentos de identidad de los causantes** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos.

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos
Radicación	11001311001720210063200
Demandante	Javier Vivas Mendoza
Demandada	Leydi Yurani Saavedra Piñeros

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el auto admisorio de la demanda fue notificado por la secretaría del juzgado a las partes, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y LEYDI YURANY SAAVEDRA PIÑEROS emitió pronunciamiento oportuno al respecto, mientras que JAVIER VIVAS MENDOZA guardó silencio.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

**a. Por parte de LEYDI YURANY SAAVEDRA PIÑEROS:**

- Las documentales aportadas con su pronunciamiento del 31 de marzo de 2023 (archivo digital 06).

**b. Por parte de JAVIER VIVAS MENDOZA:**

- No hay pruebas adicionales por decretar, toda vez que no se solicitaron.

**c. De oficio:**

- Las documentales obrantes en el expediente digital, remitido por la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy I de Bogotá.
- Se requiere a las partes para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta, de ser el caso; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles); por secretaría **comunicar** este requerimiento por el medio más expedito.
- Teniendo en cuenta que la alimentaria, MARIANA PAOLA VIVAS SAAVEDRA ya ostenta la mayoría de edad, se le requiere para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita una relación de sus gastos mensuales, discriminados por conceptos, y allegando los respectivos soportes; por secretaría **comunicar** este requerimiento por el medio más expedito.

Finalmente, se señala el **lunes diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 04:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

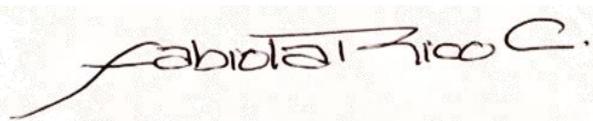
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Asimismo, se advierte que la alimentaria MARIANA PAOLA VIVAS SAAVEDRA, al ser mayor de edad, deberá **comparecer directamente** a la audiencia, teniendo en cuenta que ya no se encuentra representada por su progenitora.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

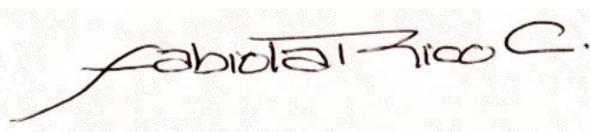
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	110013110017 <b>20210073200</b>
Demandante	Dania Geraldine Rodríguez Flórez
Demandado	Luis Eduardo Pérez Naranjo

En atención a las solicitudes remitidas por el apoderado judicial de la demandante (archivos digitales 22, 23 y 25), se **niega el amparo de pobreza** requerido, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 152 del Código General del Proceso.

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría **correr traslado de las excepciones de mérito** propuestas en la contestación de la demanda por el término de **cinco (05) días**, remitiendo el **link del expediente digital** al apoderado judicial de la demandante, advirtiendo que el término previamente señalado deberá empezar a contarse a partir de los **dos (02) días** hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	110013110017 <b>20220011400</b>
Causantes	Jesús María Pulido Riveros y María Leonor Torres de Pulido

En atención a los poderes aportados (archivo digital 15), se reconoce personería para actuar al abogado CÉSAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES como apoderado judicial de los herederos reconocidos LILIA PULIDO TORRES, MARTHA CECILIA PULIDO TORRES y FERNANDO PULIDO TORRES, así como de la cesionaria GERLY NATALIA GARCÍA PULIDO, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada IRIS XIMENA PACHECO ACEVEDO con el reconocimiento de personería del nuevo apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivos digitales 11 y 12).

Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **miércoles veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

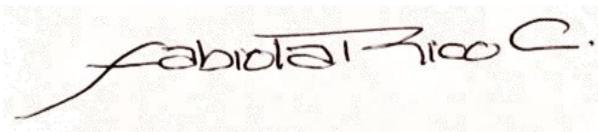
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registros civiles de defunción y documentos de identidad de los causantes** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	110013110017 <b>20220011400</b>
Causantes	Jesús María Pulido Riveros y María Leonor Torres de Pulido

Sería del caso adelantar el trámite de nulidad por indebida notificación, solicitado por el apoderado judicial de la heredera DORA LEONOR PULIDO TORRES, de no ser porque en decisión de esta misma fecha se está efectuando su reconocimiento en el presente trámite, aunado a que no se ha realizado diligencia de inventarios y avalúos.

A este punto es pertinente resaltar lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”.* (Negritas fuera de texto).

Y el numeral 4° del artículo 136 de la misma norma señala:

*“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

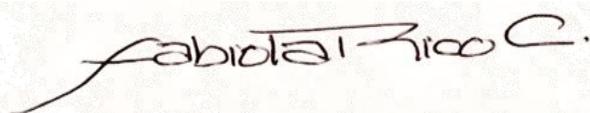
*4. Cuando a pesar del vicio **el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**”.* (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, resultaría inocuo adelantar un incidente respecto de esta situación, toda vez que con las actuaciones desplegadas por la parte demandante se cumplió la finalidad del acto procesal (notificación) y no se vulnera el derecho de defensa que de la heredera conocida (quien además está siendo reconocida como tal en providencia de esta misma fecha), cumpliendo así los requisitos previamente señalados, aunado al principio de **economía procesal** que debe regir las actuaciones del juez.

En consecuencia, se **rechaza de plano** la solicitud de nulidad presentada.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

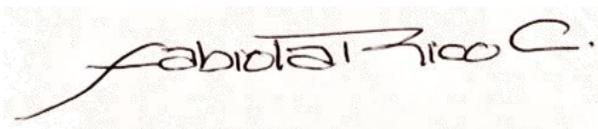
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	110013110017 <b>20220011400</b>
Causantes	Jesús María Pulido Riveros y María Leonor Torres de Pulido

Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con los causantes (folio 15, archivo digital 05), se **reconoce** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a DORA LEONOR PULIDO TORRES como heredera de JESÚS MARÍA PULIDO RIVEROS y MARÍA LEONOR TORRES DE PULIDO, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado JOSÉ DOMINGO TOLEDO RUIZ como apoderado judicial de la referida heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

## NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

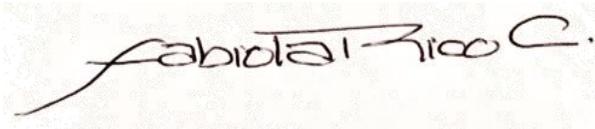
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720220025200
Causante	Serafín Puentes Granados

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena **correr traslado** a los interesados por el término de **cinco (5) días**, del trabajo de partición presentado el 01 de diciembre de 2023 por los abogados NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA, y ASDRUBAL CORTÉS LÓPEZ (archivo digital 38).

Una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220064100
Demandante	Margarita Guevara Gaona
Demandado	Jimi Cardozo Díaz

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la demandante, en tiempo contesto la demanda en reconvencción.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante principal y demandada en reconvencción:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el señor JIMI CARDOZO DÍAZ ([derecardozo429@gmail.com](mailto:derecardozo429@gmail.com)).

3.- Testimonios: Se ordena citar a JIMMY ALEJANDRO CARDOZO GUEVARA, ([jimmycardozo88@gmail.com](mailto:jimmycardozo88@gmail.com)), LILIA GUEVARA GAONA ([bermudezv93@gmail.com](mailto:bermudezv93@gmail.com)), MARIA MARIELA GUEVARA GAONA ([m.guevaragaona57@gmail.com](mailto:m.guevaragaona57@gmail.com)), BERNARDO GUEVARA GAONA ([elyguevara2002@gmail.com](mailto:elyguevara2002@gmail.com)), GUILLERMO GUEVARA GAONA ([guillermoguevara@gmail.com](mailto:guillermoguevara@gmail.com)), MIRLEY PINEDA JARAMILLO ([mirleypinedajaramillo@gmail.com](mailto:mirleypinedajaramillo@gmail.com)) para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

## **II.- Por parte demandada principal y demandante en reconvencción:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARGARITA GUEVARA GAONA ([guevaramargarita549@gmail.com](mailto:guevaramargarita549@gmail.com)).

3.- Testimonios: Se ordena citar a RUBEN DARIO AVILA PULIDO ([ruben.1acabados1a@gmail.com](mailto:ruben.1acabados1a@gmail.com)), GEOVANNY GUERRERO RUIZ ([geovanyrg4@gmail.com](mailto:geovanyrg4@gmail.com)), ISIDRO PINZON CORREDOR ([morenopinzo@gmail.com](mailto:morenopinzo@gmail.com)), SANDRA PATRICIA CARDOSO ([sandrapatocardoso72@gmail.com](mailto:sandrapatocardoso72@gmail.com)) para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 24 del mes de abril del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a

esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

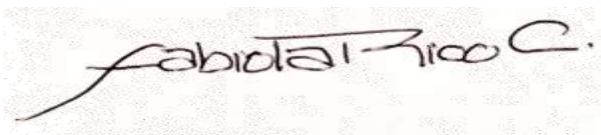
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	11001311001720220075400
Demandante	Nora Patricia Gutiérrez Rodríguez
Demandado	Ricardo Castro Vargas

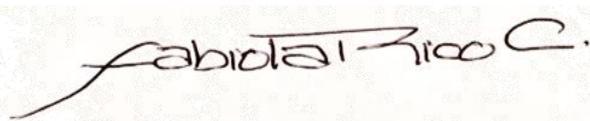
Verificado el expediente, se aprecia que la apoderada judicial del demandado elevó solicitud de nulidad por indebida notificación, y que el apoderado judicial de la demandante remitió escrito oponiéndose a dicha petición (archivos digitales 01 y 02, cuaderno incidente de nulidad).

Por lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se **prescinde del traslado** de la solicitud de nulidad y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandante emitió **pronunciamiento oportuno** al respecto.

En aras de resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 134 del Código General del Proceso, se **decretan como pruebas** las documentales obrantes en el expediente; una vez en firme la presente providencia, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

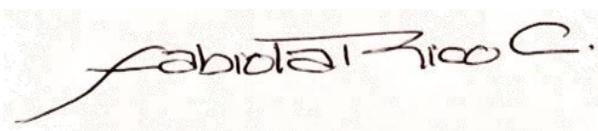
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	11001311001720220075400
Demandante	Nora Patricia Gutiérrez Rodríguez
Demandado	Ricardo Castro Vargas

En atención al poder aportado (archivo digital 14, cuaderno principal), se reconoce personería para actuar a la abogada PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** a la referida apoderada.

Se advierte que se dará continuidad al trámite, una vez sea resuelta la solicitud de nulidad por indebida notificación, elevada por el extremo demandado.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

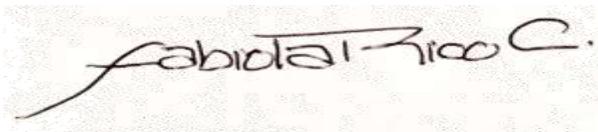
Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos
Radicado	11001311001720230026500
Demandante	Carolina Pérez Herrera
Demandado	Juan Camilo Gómez Chavarría

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Como quiera que no ha sido posible notificar al demandado, se ordena a secretaría proceder a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ CHAVARRÍA**, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10º de la Ley 2213 de 2022).

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

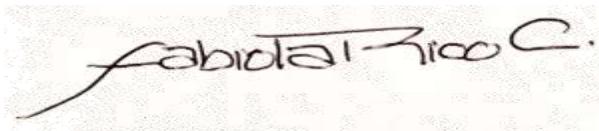
Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720230031300
Demandante	José Luis Aparisi Alandes
Demandado	Luz Helena Enciso Osorio

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena estarse a lo dispuesto y dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2023, allegando la certificación de notificación remitida a la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20230068300</b>
Causantes	Evelia Rico de Cárdenas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregadas al presente asunto para que obren de conformidad, (numeral 10 del expediente).

2.- Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los párrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. art. 10º de la Ley 2213 de 2022, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto, (numeral 09 del expediente).

3.- Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 8:00 a.m. del día 20 del mes de marzo del año 2024.**

**Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.**

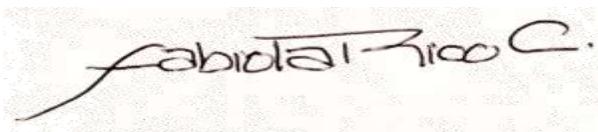
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registros civiles de defunción de los causantes y documentos de identidad de los causantes** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos.

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20220008900</b>
Causantes	Heráclito Rojas

Se reconoce al Dr. CARLOS JULIO CABALLERO LÓPEZ como apoderado sustituto de la cónyuge supérstite y las herederas reconocidas, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:00 pm del día 08 de febrero del año 2023.**

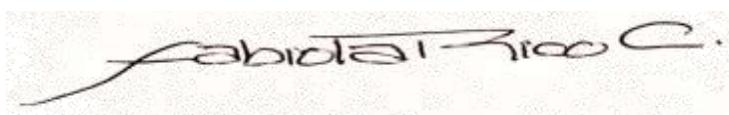
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 179  De hoy 02/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230068300
Causantes	Evelia Rico de Cárdenas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

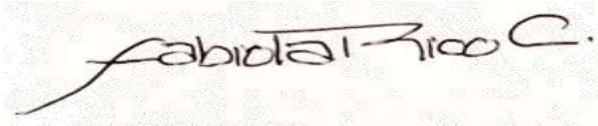
1.- Se ordena agregar las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., remitidas a las herederas por parte de la parte demandante vistas en los numerales (11,14,15 y 16 del expediente).

2. - Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS como apoderada judicial de las demandadas NIDIA MILENA CARDENAS RICO, SONIA CARDENAS RICO y MIRYAM LUCERO CARDENAS RICO (numeral 13); a quienes para todos los efectos, **se les tiene por notificadas por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- se reconoce a NIDIA MILENA CARDENAS RICO, SONIA CARDENAS RICO y MIRYAM LUCERO CARDENAS RICO, como herederas de la causante EVELIA RICO DE CÁRDENAS, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 019 de hoy, 06/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220008900
Causantes	Heráclito Rojas

Se reconoce al Dr. CARLOS JULIO CABALLERO LÓPEZ como apoderado sustituto de la cónyuge supérstite y las herederas reconocidas, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:00 pm del día 08 de febrero del año 2023.**

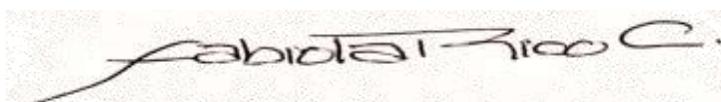
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 179

De hoy 02/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220047400
Demandantes	Omar Humberto García Rodríguez
Titular de derechos	Luz Doris Rodríguez Urrego
Asunto	Termina proceso

Como quiera que con el anterior escrito, presentado por la apoderada del demandante, Dra. LUISA FERNANDA SILVA GÓMEZ, visto en el numeral 037 del expediente virtual, con el que allega el certificado de la defunción de la titular de derechos, señora LUZ DORIS RODRÍGUEZ URREGO, quien falleció el 09 de enero de 2024, existiendo así la imposibilidad de seguir adelantado el presente proceso, por carencia de objeto actual; se DISPONE:

**Primero:** Dar por **terminado** el proceso de la referencia, por haber ocurrido la muerte del señor LUZ DORIS RODRÍGUEZ URREGO.

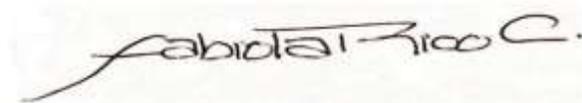
**Segundo:** Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto**. Líbrense los **oficios** respectivos.

**Tercero:** Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Cuarto:** Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 019

De hoy 06-02-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

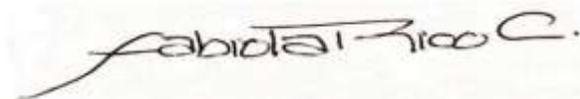
Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220047400
Demandantes	Omar Humberto García Rodríguez
Titular de derechos	Luz Doris Rodríguez Urrego
Asunto	Reconoce apoderado

Conforme al documento visto en el numeral 034 del expediente digital, presentado por la Dra. KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, se le reconoce como apoderada judicial de ROCIO RODRÍGUEZ CABALLERO, GLADYS RODRÍGUEZ y DIANA JANNETT HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; quien allegó escrito de contestación de la demanda, quien presentó excepciones de mérito; las cuales fueron descorridas en tiempo por la apoderada de la parte demandante (ítem 035).

De otra parte, se le ordena a los interesados en el presente asunto, estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se dio por terminado el proceso por carencia de objeto actual, por el fallecimiento de la titular de derechos, señora Luz Doris Rodríguez Urrego.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

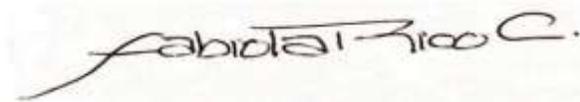
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230082200
Demandante	Johanna Lizbeth Torrijos García
Demandado	Luis Felipe Lugo Bonilla
Asunto	Niega medidas cautelares

Se niegan, por improcedente, la solicitud de medidas cautelares, contenida en la demanda; como quiera que en esta clase de proceso "Aumento de cuota alimentaria", solo es viable en los procesos de fijación de cuota alimentaria y ejecutivos de alimentos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230082200
Demandante	Johanna Lizbeth Torrijos García
Demandado	Luis Felipe Lugo Bonilla
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **aumento de cuota alimentaria**, que presenta a través de apoderada judicial, la señora **Johanna Lizbeth Torrijos García** en presentación de sus menores hijos A.L.T. y I.L.T., y en contra del padre de éstos, señor **Luis Felipe Lugo Bonilla**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

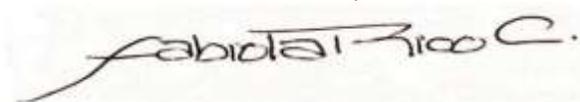
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a la Dra. LAURA CAMILA VARGAS ACEVEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720230076800
Demandantes	Gloria Cecilia Ramos Murcia, Edgar Leonardo Rojas Mora y Miguel Armando Espinel Navarrete
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

**Admitir** la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderada judicial por los señores **Gloria Cecilia Ramos Murcia, Edgar Leonardo Rojas Mora y Miguel Armando Espinel Navarrete**, a favor del menor **Felipe Andrés Rojas Ramos**, hijo de los dos primeros.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc del menor **Felipe Andrés Rojas Ramos**, quien fue beneficiado con este régimen, al Dr. **José Gregorio Soler Rubio** con T.P. No. 403.834 del C.S.J., con correo electrónico: [josesolerabogado@gmail.com](mailto:josesolerabogado@gmail.com), celular: 3212039579, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre: **El apartamento 203 de la torre 19, que hace parte del Conjunto Residencial “Nativo Apartamentos – Propiedad Horizontal”, ubicado en la Calle 16 # 1-67 del Municipio de Chía – Cundinamarca; identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N–20883473 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00)**.

3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

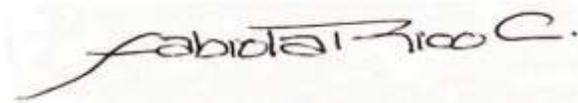
4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce a la Dra. **FLOR ALBA RAMOS MURCIA**, como apoderada judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

6.- Realizado lo ordenado en los numerales anteriores, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 019 De hoy 06-02-2024  
El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

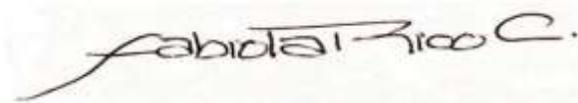
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230075500
Demandante	Lucy Yolima Marcelo Santana
Demandado	Luis Albeiro Espejo Castiblanco
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **19 de enero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230076300
Demandante	Bibiana Tocora Pinto
Demandado	María Díaz Londoño
Asunto	Rechaza demanda

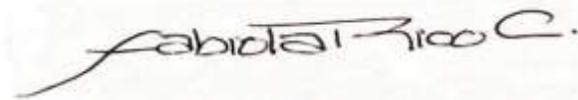
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **19 de enero de 2024**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto al documento vistos en el numeral 09 del expediente digital, aportado por la apoderada demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores,; como quiera que el mismo fue aportado de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

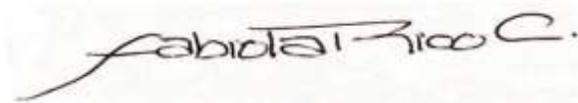
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230077300
Demandante	Jaime Antonio Espinel
Demandado	Alejandra Cruz Parra
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **22 de enero de 2024**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

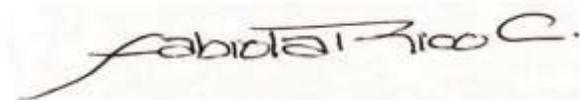
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20230083100</b>
Demandante	Sandra Liliana Pérez Gutiérrez
Demandado	Guillermo José Carcache Gámez
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, **se requiere a la parte actora**, para que a la mayor brevedad posible allegue la copia del registro civil de **matrimonio y de nacimiento** de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 110013110017-2022-00249-00, tal como se ordenó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720230083200
Demandante	Myriam Zully Díaz Cobos
Demandado	Alex Padilla Cabezas
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **liquidación de sociedad patrimonial** que, a través de apoderado judicial, promueve la señora **Myriam Zully Díaz Cobos** en contra de **Alex Padilla Cabezas**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

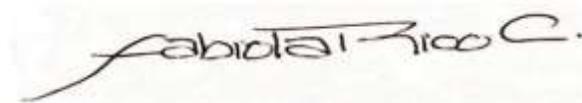
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023; quien dentro de dicha oportunidad debe allegar su registro civil de nacimiento, con la anotación de inscripción de la sentencia dictada en el proceso de declaración de unión marital de hecho 110013110017-2020-00525-00.

Se reconoce al Dr. JAIRO ORTEGATE BECERRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720220062600
Demandante	Luis Alejandro Ariza Rojas
Demandados	Herederos de Luis Eduardo Ariza Cortés
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en los escritos presentados por el apoderado del demandante, Dr. RICARDO ANDRÉS TAMAYO JIMÉNEZ (ítem 014, 016), y el apoderado de los demandados determinados, Dr. MIGUE ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ (ítem 015, 017), allegado a través del correo institucional de este Juzgado, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

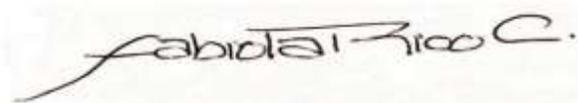
**Primero: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por los apoderados de las partes.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

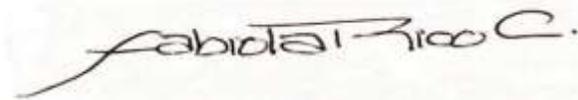
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230082000
Causante	Idolfo Cubillos Ortiz
Demandante	Blanca Cecilia Escobar Murcia
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **18 de enero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

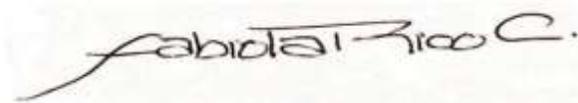
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230077600
Demandante	Martha Rodríguez García
Demandado	Jorge Enrique Sánchez Navarrete
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **04 de diciembre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230082400
Demandante	Clarivel Vergara Meneces
Demandados	Herederos de Carlos Julio Táutica Cruz
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **Clarivel Vergara Meneces** en contra de **Heidy Dayana Táutica Vergara, Angie Alejandra Táutica Vergara, Carlos Julio Táutica Vergara y Angie Liliana Táutica Monroy**, como herederos determinados del excompañero fallecido, señor **Carlos Julio Táutica Cruz** y en contra de los **herederos indeterminados del causante Urbano Segundo Cabrera Miranda**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y siguientes del C.G.P.

**EMPLÁCESE** en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del causante **Carlos Julio Táutica Cruz**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2013 de 2022.

Se niega la vinculación, como parte demandada de la señora YACDY MILENA SANABRIA; toda vez que, no se acredita en debida forma que dicha persona es hija del señor Carlos Julio Táutica Cruz.

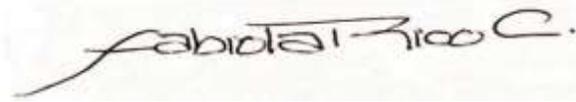
Reconócese al Dr. **ÁLVARO GONZALO RODRÍGUEZ ARIAS**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Radicado 11001311001720230082400

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 019 De hoy 06-02-2024  
El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230082900
Demandante	Gisela Jimémez Vaca
Demandado	Jhon Mauricio Yanquen García
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

2.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”  
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

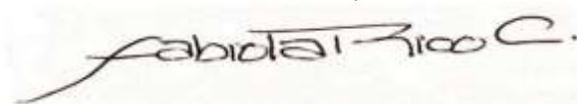
3.- Adjunte los documentos enunciados en el numeral 4.1.4., del capítulo de medidas cautelares documentales, esto es, el registro fotográfico de unión de los señores GISELA JIMENEZ VACA y JHON MAURICIO YANQUEN GARCÍA.

4.- Señale la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda, a fin de poder señalar la caución que debe prestar para decretar las medidas cautelares.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 019	De hoy 06-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	